

Cipolletti, 18 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.D.A. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 20/09/2024 se presenta la Sra. I.D.C.A. con patrocinio letrado, solicitando se determine la restricción a la capacidad de su hermano D.A.A. atento a que este padece un severo y progresivo deterioro de su salud mental que pone en riesgo tanto su integridad como la de terceros.

Expone que el historial clínico se remonta a junio de 2010, cuando su hermano sufrió una crisis psicótica caracterizada por angustia, aislamiento, ideación delirante polimorfa y un deterioro grave de sus necesidades básicas.

Continua relatando que en el año 2014, fue diagnosticado con esquizofrenia (F20.5) o trastorno límite de la personalidad (*Borderline*). Agrega que durante años recibió tratamiento farmacológico con Olanzapina y Valproato de magnesio, logrando una estabilidad que le permitió retornar a su labor como docente de música con funciones adecuadas a su estado.-

Sostiene que a principios de 2024, el Sr. A. manifestó una fuerte resistencia a continuar medicado bajo la falsa creencia de estar "recuperado". Esto derivó en el abandono total del tratamiento y el resurgimiento de síntomas graves.-

Expresa que su hermano presenta un cuadro de delirios místicos y religiosos, realizando plegarias constantes en esquinas y utilizando un discurso propio de clérigos. Asimismo, sufre de un delirio erotómano con una psicóloga (L.A.), creyendo erróneamente que mantiene una relación sentimental con ella.-

Por otro lado, indica que su hermano ha desarrollado ideas persecutorias contra su esposo, a quien acusa de ejercer violencia inexistente. Esto ha escalado a amenazas de muerte, agresiones físicas hacia ella y el acoso constante a vecinos, a quienes ataca con ladrillos por considerar que portan "el mal".-

Expone que el Sr. A. realizó actos de peligro como la quema de materiales tóxicos en la vía pública, la destrucción de rejas y paredes de su propiedad, y disturbios, lo que provocó una breve detención policial.

Resalta el contraste entre la pulcritud previa de su hermano y su estado actual, pues una inspección en su domicilio reveló suciedad extrema.-

Refiere que ha observado al Sr. A. con una delgadez extrema, la piel descolorida o "percutida", cambios en su tono de voz y una notable rigidez corporal. Ante el riesgo inminente, solicita su internación involuntaria con fines de estabilización, compensación y reinicio del tratamiento farmacológico.-

Asimismo, solicita que se nombre al Defensor de Menores e Incapaces como apoyo definitivo toda vez que manifiesta no estar en condiciones de ejercer dicho rol personalmente debido al quiebre del vínculo por la violencia sufrida y el impacto negativo en su propia salud física y rendimiento laboral.-

Posteriormente, en fecha 16/10/2024, se presenta nuevamente la actora denunciando que el día 15/10/2024 se presentó su hermano en su domicilio solicitando ayuda, encontrándose en muy mal estado, ya que habían transcurrido varios días sin alimentarse ni higienizarse, manifestándole que no quería volver a su domicilio. Ante ello, expone que se dirigieron inmediatamente a la guardia del Hospital donde quedó internado para ser atendido, en donde se le encuentran realizando distintos estudios para evaluar su salud, con intervención de médicos especialistas.-

En fecha 10/09/2025 se presenta la actora solicitando el archivo de las presentes actuaciones. Ante ello, previa vista a la Sra. Defensora de Menores, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2025 se ordenó a la actora cumplir con el traslado de la demanda.-

En fecha 30/09/2025 se presenta el Sr. A. con patrocinio letrado, manifestando que se encuentra en tratamiento psicológico con la Lic. Cerasuolo Silvia y tratamiento psiquiátrico con el Dr. Joaquin Balentini. Además, propone como su sistema de apoyo al Sr. R.L.G., amigo de su confianza.-

En fecha 01/10/2025 se dispone la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 18/11/2025 se agrega informe del CIF y se ordena dar traslado del mismo, presentándose en fecha 15/12/2025, Dres. Cristian Federico Sosa y Cristian Eduardo Durán Muñoz, apoderados del Sr. A., impugnando la pericia del CIF. Exponen que se oponen a cualquier tipo de restricción de los derechos de su representado. Sostiene que este se encuentra

plenamente apto para dirigir su vida cotidiana, sus asuntos económicos y sus decisiones personales sin necesidad de asistencia externa.-

Afirman que el Sr. A. se encuentra clínicamente compensado, con el juicio de realidad conservado y un pensamiento ordenado. Señalan que según los informes de los profesionales tratantes, como la Lic. Silvia Cerasuolo y el Dr. Joaquín Valentini, su representado no presenta desorganización conductual ni deterioro cognitivo, manteniendo una comunicación fluida y un lenguaje lógico. Agregan que tiene independencia plena para realizar las actividades de la vida diaria, pues vive solo en su vivienda, la cual mantiene con orden e higiene, administra su jubilación, paga sus servicios, utiliza transporte público y herramientas tecnológicas, y maneja su propia medicación y tratamiento de forma responsable y voluntaria.-

Indican que no existen conductas que representen un peligro para su propio representado o para terceros, y que los informes profesionales no recomiendan una internación ni asistencia forzosa.-

Por otro lado, argumentan que el proceso se inició a raíz de una crisis aislada y transitoria del pasado que ya ha sido superada por su representado. Incluso señala que la hermana del Sr. A., quien promovió la acción inicialmente, reconoció actualmente que él se maneja de forma correcta y que no es necesario continuar con la causa judicial.-

Ante ello, se corre traslado de la impugnación al CIF, quien en fecha 06/02/2026 contesta la misma.-

En fecha 12/03/2026 se celebró audiencia con el Sr. A. y la Sra. la Sra. I.d.C.A..-
Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la demanda de la Sra. I.d.C.A., quien solicitó la restricción de la capacidad de su hermano, D.A.A., alegando un deterioro severo de su salud mental y conductas de riesgo. Sin embargo, la plataforma fáctica, desde el inicio de la acción hasta el día de la fecha ha experimentado una mutación sustancial, reflejándose

esto tanto en los informes de los profesionales tratantes como el del CIF, imponiéndose en consecuencia el rechazo a la pretensión de la Sra. A.. Doy razones.-

En primer orden, resulta menester señalar lo manifestado por la propia actora en su escrito presentado en fecha 10/09/2025. En dicha oportunidad, la Sra. A. informó que, tras haber consultado a la Lic. Silvia Cerasuolo, comprendió que "no es conveniente para la salud mental de D. tramitar una discapacidad". La actora reconoció que ve a su hermano "mejor" y que, en concordancia con la visión profesional, considera que el Sr. A. "puede administrar sus bienes y su persona", solicitando en consecuencia el archivo de las actuaciones.-

Esta postura de la actora es plenamente coincidente con la prueba colectada en autos. En efecto, el informe psiquiátrico de fecha 19 de noviembre 2025 expedido por el Dr. Joaquín Valentini (psiquiatra) da cuenta que el Sr. A., si bien presenta un diagnóstico de trastorno esquizoafectivo (F25), se encuentra actualmente bajo un esquema farmacológico adecuado (Olanzapina y Divalproato de sodio) que ha logrado su estabilización completa. El psiquiatra destaca que el paciente asiste a sus turnos en tiempo y forma, posee conciencia de su enfermedad y no presenta desorganización conductual, impulsividad ni indicadores de riesgo cierto o inminente para sí o para terceros. Asimismo, ratifica que el Sr. A. puede desempeñarse sin dificultad en las actividades de la vida diaria, mantiene una red de amistades y conserva intereses propios, como la música.-

Complementando lo anterior, el informe psicológico de la Lic. Silvia Cerasuolo resalta que el Sr. A. mantiene un buen equilibrio en las actividades de la vida diaria, manejándose solo y con una correcta administración de su dinero para sus necesidades personales. Coincide con el psiquiatra en que no se observa desorganización ni deterioro cognitivo.-

En suma, los informes acompañados por el Sr. A. resultan plenamente

concordantes con lo consignado por el Cuerpo de Investigación Forense (CIF), tanto en su informe pericial como en la contestación a la impugnación oportunamente planteada. En dicha oportunidad, el CIF precisó que el Sr. A. se encuentra psicopatológicamente compensado, con juicio de realidad globalmente conservado, funcionamiento adaptativo básico preservado y sin indicadores de brote psicótico activo.-

La coincidencia sustancial entre los peritos oficiales y los profesionales tratantes permite concluir que la vulnerabilidad que motivó la presente demanda ha sido superada gracias a la adecuada adherencia por parte del Sr. A. al tratamiento indicado.-

De acuerdo al art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, la restricción de capacidad es una medida excepcional que solo procede cuando existe un riesgo de daño real a la persona o sus bienes, extremo que la prueba médica y psicológica aquí analizada descarta de plano en la actualidad. Imponer un sistema de apoyos contra la voluntad de una persona que demuestra autonomía funcional, discernimiento y estabilidad clínica vulneraría sus derechos fundamentales consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

Por otro lado, cabe traer a colación lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 20/03/2026: "*...entiendo corresponde el rechazo de la presente demanda en todos sus términos (...) en modo alguno puede convalidarse la petición de limitación de capacidad civil de la persona, en este caso mi asistido, de manera "preventiva" - para el caso de eventuales descompensaciones- o a los fines de asegurar los intereses de terceros (por caso su hermana) tal como expresó la actora en audiencia*".-

En dicho derrotero, habiéndose escuchado personalmente a las partes mediante

audiencia celebrada en fecha 12/03/2026, y teniendo en cuenta las constancias de autos, he de concluir que corresponde desestimar la pretensión actoral toda vez que no se ha acreditado en autos la existencia de un riesgo cierto sobre la persona y/o bienes del Sr. A. y que amerite dar inicio a un proceso de restricción de su capacidad, poniendo en resalto que la capacidad jurídica no solo es un derecho humano fundamental (art. 2, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) sino que a su vez es un principio consagrado en el mentado instrumento jurídico internacional.-

Por todo lo expuesto precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda incoada por las Sra. I.D.C.A..-

II.- Costas por su orden (art. 19 del CPFRN).-

III.- Regular los honorarios profesionales de las letradas patrocinantes de la Sra. A.I.D.C., Dras. MOREIRA ALVEZ, LILIANA ROSANA y PEREZ, MARIANA SOFIA, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 404.835,00) (5 IUS); y de los letrados del Sr. A.D.A., Dres. MEDINA, ANDREA NATALIA (Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9), SOSA, CRISTIAN FEDERICO y DURAN MUÑOZ, CRISTIAN EDUARDO, en la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 404.835,00) (5 IUS). Dicha suma deberá distribuirse de la siguiente manera: a favor de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, la suma de pesos CIENTO SESENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 161.934,00) (2 IUS) por su única presentación de fecha 30/09/2025; y a favor de los Dres. SOSA y DURAN, en forma conjunta, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 (\$ 242.901,00) (3 IUS) con más la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 20/100 (\$ 48.580,20)

(20% de 3 IUS) en concepto de apoderamiento, atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada. Cúmplase con la ley 869.-

Se hace saber que el porcentaje del 20% por apoderamiento se fundamenta en que la intervención de los Dres. SOSA y DURAN bajo ese carácter comenzó a partir de fecha 15/12/2025, actuando con anterioridad como patrocinantes.-

Por último, se hace saber al obligado al pago de honorarios de la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentas que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7 y 8 y 31 cctes de la L.A y art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9 por el término de 72 hs. únicamente a fin que tome conocimiento de lo dispuesto en el punto que antecede.-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- Firme que se encuentre la presente, ARCHIVENSE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez